



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec**

Juicio No: 09572202500193

Casillero Judicial No: 44

Casillero Judicial Electrónico No: 0

cristiancobo10@hotmail.com, guayaquil@bancodesarrollo.fin.ec, patuddpg@iess.gob.ec

Fecha: jueves 08 de mayo del 2025

A: EDUARDO PEÑA HURTADO - INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

Dr/Ab.:

**UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL
NÚCLEO FAMILIAR- GYE SUR**

En el Juicio Especial No. 09572202500193 , hay lo siguiente:

VISTOS.- Comparece de fojas 29 a 31 el ciudadano LENIN BOLÍVAR POTES DUQUE, con C.C. 0906081286, de 66 años de edad, jubilado del Magisterio de Educación y domiciliado en la ciudad de Guayaquil, proponiendo la garantía jurisdiccional de Acción de Protección en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, y del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, BIESS.

El accionante presenta la demanda de garantía jurisdiccional de acción de protección, argumentando que: *"...el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (BIESS) ha procedido a conceder a Lenín Bolívar Potes Duque una NOVACIÓN DE PRÉSTAMO QUIROGRAFARIO por el valor de \$ Treinta mil quinientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de Norte América (\$30.550,00), con deducciones mensuales de Seiscientos noventa y tres con cero nueve (\$693,09) dólares de los Estados Unidos de Norte América por cinco (5) años o sesenta (60) meses.*

Que el referido préstamo quirografario ha sido depositado en la cuenta de ahorros número 1230039506 del Banco de "DESARROLLO DE LOS PUEBLOS" S.A. CODESARROLLO.

Que, en el mismo anexo (1) donde consta que el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social concede a mi nombre LENIN BOLIVAR POTES DUQUE, un préstamo quirografario y lo acredita en la cuenta de ahorro número 1230039506 del Banco de "DESARROLLO DE LOS PUEBLOS" S.A. CODESARROLLO.

Que jamás he realizado trámite alguno como para obtener una cuenta de ahorro en el Banco de "DESARROLLO DE LOS PUEBLOS" S.A. CODESARROLLO, que ni he registrado mi domicilio residencial en la ciudad de Durán, como tampoco ha acudido ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS y el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social BIESS a realizar alguna diligencia para hacer

conocer que he cambiado de domicilio residencial como de institución bancaria y número de cuenta de ahorro para que se me acredite el valor de mi pensión jubilar. (...) Que no obstante de haber informado, del injusto, al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la Institución regente de mi pensión jubilar, no ha tomado ninguna consideración en mi beneficio al respecto, adecuando el comportamiento institucional en una violación de derechos constitucionales, por lo que prima la interposición de la presente ACCION DE PROTECCIÓN”.

El accionante precisa en su demanda que los derechos vulnerados, primordialmente, son a la seguridad social y el goce de los derechos como grupo de atención prioritaria (adulto mayor) ocasionándole un “*daño irreversible e irreparable*”, por cuanto “*de estar en conocimiento que tengo registrado el número de cuenta de ahorro del Banco del Pacífico número 1010727973 para mis actividades consuetudinarias en lo financiero como pago de mis pensiones mensuales por jubilación*”, se ha procedido a deducir de su pensión jubilar desde el mes de noviembre de 2024 el valor de seiscientos noventa y tres con cero nueve dólares de los Estados Unidos de Norte América (\$693,09).

En sus pretensiones solicita que en sentencia se declare la improcedencia del préstamo otorgado, se suspenda la deducción de los valores económicos de la pensión jubilar y se resarzan los valores que a partir del mes de noviembre del año 2024, le vienen descontando.

Mediante auto de fecha Guayaquil, 27 de enero del 2025, se admitió a trámite la acción de protección y recurriendo al principio *pro-actione* que establece el artículo 86 de la Constitución de la República, en su numeral 2 literales a, b, c, d y e, se convocó a la audiencia pública, instalándose ésta los días 17 de marzo y 16 de abril del 2025.

Conforme actas que obran de autos tuvieron lugar las Audiencias Públicas realizadas de forma presencial y telemática con la comparecencia del accionante, su patrocinador Ab. Víctor Vera Chalén; por los legitimarios pasivos comparecieron: Ab. Cristian Cobos, por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, conforme autorización conferida por la Dirección Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, BIESS, compareció la Ab. Lucena Valencia, en calidad de Procuradora Judicial del BIESS, representado por el Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Gerente General.

Concluidas las intervenciones y réplicas de las partes procesales, en ejercicio de la competencia de jueza constitucional de instancia, luego de haber escuchado todas y cada una de las alegaciones efectuadas por las partes intervinientes y tras haber analizado la pretensión de la accionante, la documentación presentada previo y dentro de la audiencia, con sujeción a lo previsto en los artículos 75, 169, 86 y 88 de la Constitución de la República en concordancia con lo dispuesto en el inciso tercero del Art. 14 y numeral 3 del Art. 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dentro de la resolución oral se consideró que la presente acción de protección es procedente al observarse el cumplimiento de los requisitos previstos en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determinándose la violación del derecho a la vida digna por el menoscabo a la integralidad de la pensión jubilar, de conformidad con el Art. 371 de la Constitución, que establece que las prestaciones de dinero no serán susceptibles de retención, salvo los casos de alimentos debidos por ley o de obligaciones

contraídas a favor de la institución aseguradora.

Siendo el estado de la causa el de reducir a escrito la resolución, en su motivación se considera lo siguiente:

PRIMERO.- DE LA COMPETENCIA DE ESTA JUDICATURA.- De conformidad con lo previsto en el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador y Arts. 7 y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se establece la competencia de los jueces y tribunales para conocer esta clase de garantías, por lo que la suscrita Jueza, Ab. Evelin Verónica Cedeño Buste, MSc., legalmente posesionada por el Consejo de la Judicatura mediante Acción de Personal No. 8210, como Jueza de Violencia contra la Mujer y miembros del núcleo familiar de la ciudad de Guayaquil, es competente para conocer y resolver la presente causa, que previo sorteo de ley se ha radicado en su judicatura.

SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- No se advierte omisión de ritualismo sustancial alguno que influya o pueda influir en la decisión de la causa, y tramitada que ha sido de conformidad a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se declara su validez procesal.

TERCERO.- FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- Con la vigencia de la Constitución del 2008 se inaugura en nuestro país una nueva etapa en el desarrollo del régimen de derecho: la del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, en el cual la Constitución al contener un conjunto de principios, rematerializa al ordenamiento jurídico dotándolo de un sentido, cuyo desenlace es el régimen del Buen Vivir o Sumak Kawsay. En ese ordenamiento sistémico, la Constitución pasa a jugar el papel de norma ordenadora y organizadora, estructuradora de un conjunto de derechos garantizados, de eficacia directa e inmediata, de contenido vinculante y plenamente justiciables.

Entre esas garantías se encuentra la accionabilidad abierta para los derechos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos de conformidad con el artículo 11 numeral 1 y 426 de la norma suprema. En la misma se prevé para la tutela de los derechos un procedimiento específico de garantía de los derechos por parte de los jueces y tribunales que están llamados a ejercer dicha tutela como parte de su ejercicio jurisdiccional, aun cuando al conocer acerca de garantías constitucionales deban “alejarse temporalmente de sus funciones originales” recibiendo la denominación de “juezas y jueces constitucionales”. (Sentencia de jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional No. 001-10-PJ0-CC).

Los Arts. 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador y Arts. 39 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determinan que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, cuando la violación proceda de una persona si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación; pues solamente se ha de establecer en forma clara y concreta cuál de sus derechos han sido objeto de violación, con consecuencias dañosas; y, qué

acto ha dado origen a dicho daño.

La Corte Constitucional, como máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias, genera decisiones con carácter vinculante, (Art. 436 numerales 1 y 6 CRE). Así, la sentencia No. 016-13-SEP-CC emitida en la causa N. 0 1000-12-EP del 16 de mayo de 2013, señala: "... *la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado*".

En la misma Sentencia referida, se indica: "...*que la acción de protección procede cuando exista vulneración de derechos constitucionales y que esta lesión debe ser verificada por la jueza o juez constitucional en cada caso concreto, es decir ratificando que el análisis sobre el cual gira la procedencia de la acción de protección no es una confrontación abstracta, sino que nace de circunstancias específicas*".

CUARTO.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE ESTA JUDICATURA.- En uso de las atribuciones y de la competencia antes enunciadas para pronunciarme acerca de las garantías constitucionales, realizo las siguientes consideraciones en el caso que nos ocupa, toda vez que se ha declarado con lugar la demanda interpuesta en apego a los presupuestos establecidos en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Dentro del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, consagrado por el texto de la Norma Suprema vigente, un papel primordial para su vigencia y eficacia como corpus tutelador le corresponde a las garantías jurisdiccionales en su calidad de *actio popularis* promovidas por la ciudadanía ante los organismos judiciales para salvaguardar los derechos en su integridad y obtener la debida reparación en ocasión de su vulneración.

En el examen correspondiente a examinar la procedencia de una acción de protección, la Corte Constitucional en su jurisprudencia vinculante (Sentencia No. 001-16-PJO-CC, caso No. 0530-10-JO del 22 de marzo de 2016), ha determinado que, para ello, es indispensable: "...*la identificación del tema decidendum y su correspondencia con el objeto de la acción de protección. Es decir, cuando lo que se plantea en la demanda y se desprende de la comprobación de los hechos es una vulneración directa de derechos constitucionales, se estará ante el objeto primigenio de la acción de protección*".

En el caso que nos ocupa el problema radica en determinar si las acciones u omisiones de los accionados Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IEES y del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, BIESS, vulneran los derechos

constitucionales del ciudadano LENIN BOLÍVAR POTES DUQUE, adulto mayor, jubilado, y como tal, pensionista del IESS, frente a la queja del descuento a su pensión de jubilación por un préstamo, que denuncia, no ha realizado.

La Constitución de la República garantiza en el Art. 36, que *“Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad”*. El accionante de la presente garantía constitucional reúne tal característica etaria, de manera que es titular directo de las citadas tutelas judiciales.

El Art 38 numeral 4, de la Carta Suprema, establece que el Estado tomará medidas de protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o negligencia que provoque tales situaciones.

Conforme obra de autos en el libelo inicial, el ciudadano LENIN BOLÍVAR POTES DUQUE comparece haciendo conocer a esta Jueza Constitucional de instancia que, tras percatarse de la reducción del valor correspondiente a su pensión por jubilación, se acercó al IESS a consultar el motivo; recibiendo la novedad de que el descuento de \$693,09, correspondía a la deducción mensual por un crédito otorgado a su nombre, en el mes de octubre de 2024, por un valor de \$30.550,00. Mediante comunicaciones de fecha 26 y 28 de noviembre de 2024, puso en conocimiento de la Dirección Provincial del IESS, de los Directivos del BIESS y del Presidente del Consejo Directivo del IESS (06 de diciembre de 2024) en lo medular, que *“...en vista de que no se me acreditó lo que vengo recibiendo mes a mes acudí AL BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL (BIESS), para averiguar a qué se debía que no se me había acreditado el valor que venía recibiendo mes a mes de \$908,54 y se me informa que he realizado UNA NOVACIÓN DE PRÉSTAMO QUIROGRAFARIO por el monto de \$30550,00 (TREINTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA DOLARES CON 00/100 DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) a un plazo de pago de 4 años (48 meses) y al pago de cuota mensual de \$693,09 y que este valor del préstamo fue transferido o acreditado en LA CUENTA DE AHORRO #1230039506 DEL BANCO “DESARROLLO DE LOS PUEBLOS” S.A. CODESARROLLO que yo nunca he aperturado ni presencialmente, ni virtualmente y peor haber registrado en el IESS, Sr. Presidente del Consejo Directivo del IESS, nunca he proporcionado mi clave del IESS a persona alguna, ni haber cambiado de clave, ni haber registrado este correo poteslenin915@gmail.com , YO NO HE REALIZADO ESTA NOVACIÓN DE PRÉSTAMO QUIROGRAFARIO POR EL MONTO DE \$30550,00 (TREINTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA DOLARES CON 00/100 DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA)...”*.

Conforme con las contestaciones emitidas por las defensas técnicas del IESS y del BIESS, sus autoridades administrativas dispusieron la activación de protocolos e interpusieron las denuncias respectivas ante la Fiscalía General del Estado, tras conocer hechos similares a los que ha expuesto el accionante LENIN BOLÍVAR POTES DUQUE.

Por lo tanto, de autos consta que, el IESS desde el mes de agosto del año 2024 tenía conocimiento de hechos similares, de manera que la denuncia que han referido presentaron ante la Fiscalía ya se encontraba en trámite ante el Fiscal asignado; por

tanto, la comunicación de queja y petición de suspensión del cobro de dicho préstamo presentada por el ciudadano LENIN BOLÍVAR POTES DUQUE, fue derivada a la Fiscalía Cuatro de Patrimonio Ciudadano, con sede en el cantón Durán, para que se investigue dentro de la Indagación Previa No. 090701824119350 que sigue el IESS por el presunto delito de APROPIACIÓN FRAUDULENTO POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.

Sin embargo, sobre la petición de que se suspenda el cobro del préstamo cuya solicitud y otorgamiento se encuentra bajo investigación fiscal, ni el IESS ni el BIESS, hasta la fecha se han pronunciado.

Al respecto, la Constitución de la República establece en su art. 367 inciso segundo que: *“El sistema de seguridad social se guía por los principios de: obligatoriedad, suficiencia, integración, solidaridad y subsidiariedad”*.

El principio de solidaridad significa que, los afiliados concurren con sus aportaciones y ,para el caso de los jubilados, además, con la contribuciones del Estado, de acuerdo al Art. 371 de la Constitución; por lo que, prestaciones como la de jubilación por vejez, provienen de dichos fondos.

Así también el Art. 368 de la Carta Magna establece como criterios para el sistema de seguridad social los de sostenibilidad, eficiencia, celeridad y transparencia.

De manera que, en el presente caso ha quedado establecido de autos, con las pruebas aportadas por las partes, que las quejas presentadas por ciudadanos con calidad de jubilados, beneficiarios de una pensión, como el accionante LENIN BOLÍVAR POTES DUQUE, dieron paso a la denuncia presentada ante la Fiscalía General del Estado, en trámite dentro de la Indagación Previa No. 090701824119350; pese a aquello, no se ha actuado con eficiencia y transparencia, en razón de no haberse dado trámite a la solicitud de que suspendan los cobros que menoscaban la pensión jubilar; lo cual contradice el contenido del Art. 11 de la Constitución, que en su numeral 4, establece que *“no se podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales”*, que en el caso que nos ocupa corresponde al derecho a percibir de manera íntegra la pensión por vejez, produciendo además una revictimización de quien ha resultado perjudicado por un presunto hecho ilícito (suplantación y estafa), conllevando por tanto a la vulneración del principio de protección especial para las víctimas de infracciones penales conforme al Art. 78 de la Constitución.

Conforme con la resolución oral en la que se consideró que la presente acción de protección es procedente, al observarse el cumplimiento de los requisitos previstos en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tras determinarse la violación del derecho a la vida digna por el menoscabo a la integralidad de la pensión jubilar, de conformidad con el Art. 371 de la Constitución, que establece que las prestaciones de dinero no serán susceptibles de retención, salvo los casos de alimentos debidos por ley o de obligaciones contraídas a favor de la institución aseguradora.

En este último caso, la Corte Constitucional en Sentencia vinculante No. 105-10-JP/21 de fecha 10 de marzo de 2021, dejó sentado que las pensiones de jubilación por vejez sirven de sustento para que los pensionistas alcancen una vida digna, por lo que se les debe prestar especial atención *“siendo obligación de las instituciones brindar protección de forma eficaz y oportuna, de tal forma que atendiendo sus necesidades particulares, se garantice su nivel de vida adecuado”*(...) Por lo que, *“al*

recuperar valores adeudados a las entidades públicas, incluso las mismas autoridades de coactiva, podrían aplicar directamente la Constitución, garantizando y precautelando los derechos constitucionales, entre ellos, el de la vida digna”.

La referida Sentencia (No. 105-10-JP/21) establece que, se debe considerar para el efecto lo que prescribe el numeral 8 del Art. 11 de la Constitución acerca del desarrollo progresivo en el contenido de los derechos y que será inconstitucional cualquier acto u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos, por lo que cualquier retroceso resulta injustificado si no se demuestra la necesidad de hacerlo para conseguir otro derecho constitucional, descartando cualquier otra forma de optimizar los recursos, de manera que *“las prestaciones derivadas de la seguridad social como las pensiones jubilares, no se pueden disminuir ni afectar sino únicamente cuando se justifique en la consecución de otro derecho constitucional y que sea estrictamente necesario”* (Parágrafo 61). Las negritas me pertenecen.

Continuando con el desarrollo jurisprudencial, la Corte Constitucional en la parte resolutive de su Sentencia dejó establecido que corresponde a las autoridades ejecutoras velar por la protección de los derechos constitucionales de los deudores y aplicar las medidas adecuadas y necesarias en el caso de que proceda el cobro de la deuda (numeral 2 de la decisión de la Corte Constitucional en el sentencia vinculante No. 105-10-JP/21, de fecha 10 de marzo de 2021).

En el caso que ha correspondido conocer a esta judicatura, aparece con claridad que el accionante presentó oportunamente sus excepciones, ante la Dirección Provincial del IESS, de los Directivos del BIESS y del Presidente del Consejo Directivo del IESS, en el sentido de comunicarles no haber solicitado el préstamo por el cual le están deduciendo su pensión jubilar, lo cual motivó que las mismas instituciones ahora accionadas presenten las denuncias respectivas ante la Fiscalía General del Estado, pese a lo cual, no adoptaron la consecuente resolución administrativa de suspender los descuentos que se realizaban de la pensión jubilar del accionante, lo cual constituye una omisión en su obligación de proteger los derechos de los pensionistas, conforme lo estableció la sentencia vinculante No. 105-10-JP/21, de fecha 10 de marzo de 2021, de Corte Constitucional, la misma que ha sido ampliamente difundida a través de su página web institucional de conformidad a lo dispuesto en el numeral 6 de la decisión.

Desde el punto de vista de esta jurisdicción constitucional de primera instancia, la omisión en la aplicación del derecho se configura por el hecho de que el BIESS ha continuado haciendo los descuentos después de que el accionante denunciara ante el BIESS, ante la Directora Provincial del IESS y del Presidente del Consejo Directivo del IESS mediante comunicaciones de fecha 28 de noviembre de 2024, la suplantación de la que ha sido víctima. Configurándose por tanto un menoscabo a su derecho a percibir íntegramente su jubilación por vejez y, además, una violación al principio de protección especial del Art. 78 de la Constitución, referente a la no revictimización y a la inobservancia del Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece la obligación de las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, de las servidoras y servidores públicos y de las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución, mandato que, en el presente caso no se ha

cumplido.

QUINTO.- RESOLUCIÓN.- Por todo lo expuesto, la infrascrita Jueza “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, RESUELVE: declarar la procedencia de la acción de protección propuesta por el ciudadano LENIN BOLÍVAR POTES DUQUE, con C.C. 0906081286, conforme a los numerales 1, 2 y 3 del artículo 40 y numeral 1 del Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por cuanto las acciones de cobro del préstamo fraudulento realizado a nombre del ciudadano LENIN BOLÍVAR POTES DUQUE, menoscaban su derecho a la integralidad de su pensión de jubilación, la cual constituye su sustento vital.

5.1. En atención de lo establecido en el Art. 78 de la Constitución y Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se disponen como medidas de reparación integral:

Que el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad, BIESS, declare nula la obligación de deudor atribuida al accionante LENIN BOLÍVAR POTES DUQUE, y en consecuencia, se suspendan los cobros, sin más dilaciones, y se proceda a restituir los rubros descontados desde el mes de noviembre del 2024, los cuales deben ser depositados en la cuenta bancaria registrada por el ciudadano LENIN BOLÍVAR POTES DUQUE para el pago de su pensión de jubilación.

La publicación de la Sentencia en las páginas web del Instituto Ecuatoriano de Seguridad, IEES, y del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad, BIESS; y, La expresión de disculpas públicas al ciudadano LENIN BOLÍVAR POTES DUQUE por parte de las instituciones accionadas; que deberán ser publicadas en la páginas web institucionales respectivas.

5.2. De conformidad con lo establecido en el Art. 34 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se delega a la Defensoría del Pueblo la verificación del cumplimiento de la reparación integral dispuesta.

5.3. La presente sentencia tiene efectos *inter partes*, por cuanto se refiere a hechos que atañen exclusivamente al accionante. De manera que, no procede lo solicitado por el ciudadano Víctor Hugo Flores Vitores, quien compareció a la presente acción en calidad de *amicus curiae*, habiendo oportunamente ejercido su derecho a través de la acción constitucional No. 09965-2025-00015.

5.4. En atención a la interposición del recurso de apelación por parte de las accionadas, de conformidad con lo previsto en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase el expediente a la Corte de Justicia Provincial y procédase al sorteo ante una de las Salas Especializadas.

Actúe el Ab. Vicente Vizueta Mosquera, en calidad de Secretario titular del despacho. Cúmplase y notifíquese.-

f).- CEDEÑO E BUSTE EVELIN VERONICA, JUEZ.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

VIZUETA MOSQUERA VICENTE GUILLERMO
SECRETARIO

